

Talca, siete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que por sentencia de 11 de noviembre de 2022, dictada en la causa RIT N° O-81-2022, RUC N° 22- 4-0391533-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, caratulada “HERNÁNDEZ y OTROS con MUNICIPALIDAD DE CURICÓ”, que, previo al pronunciamiento de fondo, acogió la excepción de prescripción, sin costas, declarándose prescritas todas las asignaciones presentadas a cobro y que se hayan devengado con anterioridad al 19 de marzo de 2020, resolución que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca mediante resolución de 22 de julio de 2022; y luego, el sentenciador del grado rechazó la demanda de cobro de prestaciones correspondientes a asignaciones de experiencia y otros para personal no docente, deducida por los actores don MARCO AURELIO LAGUNAS GIL, doña CAROLINA DEL CARMEN POBLETE RIVERA, doña TAMARA FRANCISCA GAJARDO VALDEBENITO, doña IVONNE ANDREA MORAGA FUENZALIDA, don MIGUEL ORLANDO MUÑOZ CISTERNA, doña ELIZABETH ANDREA RAMÍREZ DÍAZ, don RICARDO EUGENIO NAVARRO CAVIERES, don MARCO ALEJANDRO LEÓN MORAGA, don JORGE ENRIQUE SAAVEDRA BALLESTEROS, doña PAMELA ANDREA MENDOZA REYES, don LUCIANO ANDRÉS OSES SANTELICES, doña DANIELA ALEJANDRA POZO LIZAMA, doña CATALINA ALEJANDRA PALOMERA ALIAGA, don MICHAEL CRISTIAN MOREIRA SALGADO, doña MARÍA PAZ MOYA MELENDEZ, don PABLO ANDRÉS DÍAZ OYANADEL, doña MARÍA CONSUELO PÉREZ MENDOZA –**respecto de quien la demandante se allanó a la excepción de finiquito opuesta por la demandada-**, doña MARÍA VERÓNICA MELLADO MELLADO, don ENRIQUE HUGO SOTO DONAIRE y don RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ RIVEROS, todos asistentes de la educación.

No condenó en costas a los demandantes, por estimar que han tenido motivo plausible para litigar.

Contra ese fallo el representante de las demandantes dedujo recurso de nulidad, haciendo valer las causales que indica, las que interpone de manera subsidiaria, la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su primera vertiente, por cuanto estima que la dictación de la sentencia fue con



infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración de los artículos 10N° 7 y 153 del Código del Trabajo, al señalar que los reglamentos que contemplan el beneficio demandado sólo es aplicable para aquellos que laboraban al momento de la dictación de tales normas, más no a los contratados en una fecha posterior a las aquellas; en subsidio, estima viciada la sentencia, por la misma causal, en la vertiente que el juez de la causa efectuó una errónea interpretación de las normas que conceden la prestación demandada, en cuanto a que los contratos individuales de los trabajadores demandantes no contemplar expresamente la aplicación de los estatutos que confieren la asignación demandada; y, en subsidio de las anteriores, la del mismo artículo 477 del Código del Trabajo, en la vertiente de que el fallo recurrido vulnera las garantías de los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; por lo que pide anular la sentencia y en su reemplazo dictar otra con arreglo a la ley, que acoja la demanda y se declare lo siguiente: a) se declare la vigencia del Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en el DAEM Curicó y del Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en el DAEM Curicó en todas sus partes; b) Que en las calidades de funcionarios asistentes de la educación, conforme a la experiencia y años de servicios de cada uno para la Municipalidad de Curicó, se declare que les asiste a los demandantes el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos los artículos 44, 45 y demás pertinentes del Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en el DAEM Curicó aprobado por el Decreto Exento N°899 de fecha 10 de julio de 2006 de la Municipalidad de Curicó, los artículos 17 y 18 del Reglamento Interno para Funcionarios NO docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, aprobado por el Decreto Exento N° 337 de 6 de abril de 1999, de la Municipalidad de Curicó, ambos actualmente vigente; c) Que conforme a al Decreto Exento N°899 de fecha 10 de julio de 2006 y Decreto Exento N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999, ambos de la Ilustres Municipalidad de Curicó, la empleadora debe proceder a extender los pertinentes Anexos de Contrato de Trabajo incorporando el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 44, 45 y demás pertinentes del Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en el DAEM Curicó y artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad



de Curicó; d) Que la Municipalidad de Curicó debe proceder al pago, en forma inmediata y retroactiva, de la totalidad de los dineros que adeuda por concepto de ASIGNACIÓN DE EXPERIENCIA, ya devengada, establecida en los artículos 44, 45 y demás pertinentes del Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en el DAEM Curicó y artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios NO docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a la cantidad de bienios que tenemos en el servicio y se señaló más arriba; y e) Que, se ordene el pago de la Asignación de Experiencia a aquellos demandantes que, a la fecha de interposición de esta demanda, no han adquirido el derecho a percibirla, pero que en lo sucesivo cumplirán con los requisitos para su adquisición.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante dedujo recurso de nulidad en contra de la citada sentencia, por estimar que la vicia la causal del artículo 477 del código del ramo, que denomina “*contravención formal de la ley*”, y que funda en lo siguiente: Sus representados son trabajadores no docentes del DAEM de la Municipalidad demandada, y como tales, se encuentran regidos por el Código del Trabajo, la Ley N° 19.464 y sus modificaciones, el Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que labora en el DAEM Curicó contenido en el Decreto Exento N°899 de 10 de julio de 2006, actualmente vigente y el Reglamento para Funcionarios No Docentes de la Municipalidad de Curicó, contenido en el Decreto Exento N° 337 de 6 de Abril de 1999, ambos actualmente vigente.

Agrega que el Código del Trabajo es una norma protectora de los derechos de los trabajadores y como tal, sólo establecen normas mínimas que sirvan de protección a los mismos, por lo que no existe impedimento alguno para que las partes puedan convenir el establecimiento de condiciones más favorables a aquellas indicadas por el cuerpo normativo señalado y al hacerse aplicable el Código del Trabajo a la relación laboral que los demandantes mantienen vigente con la empleadora y demandada, corresponde también aplicar las mejoras que las partes hayan establecido para sus condiciones laborales, entre las que cuenta el establecimiento de un monto por Asignación de Experiencia a través del respectivo reglamento, el cual la demandada se ha negado a cumplir, por ello corresponde aplicar a



dicha relación laboral, junto al citado código, el Estatuto de los profesionales y personal no docente que labora en el DAEM CURICÓ y el Reglamento para Funcionarios No Docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, estableciendo éstos una asignación de experiencia o bienio, en los siguientes términos: *“La asignación de experiencia se aplicará sobre la base establecida para cada nivel y consistirá en un porcentaje de ésta que la incrementa en un 6,76% por los primeros dos años de servicio 11 en Educación y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración base para quienes totalicen 30 años de servicio; el tiempo computable para efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en Educación Pública o Particular”*; asignación que no les fue concedida a los demandantes, no obstante cumplir con todos los requisitos para tal pago, como son que la norma que establece tal asignación se encuentra plenamente vigente; todos son asistentes de la educación; han trabajado más de 2 años, y sin embargo, la demandada se niega a reconocer la adquisición del derecho y su correspondiente pago.

Además, que el artículo 10 del Código del Trabajo, al establecer las estipulaciones que debe contener el Contrato de Trabajo, en su N°7 establece que se pueden establecer pactos que acuerden las partes para mejorar las condiciones mínimas en favor de los trabajadores; y el artículo 153 del mismo Código establece la obligatoriedad de toda empresa y/o establecimiento de confeccionar un Reglamento Interno, lo que en el caso específico de la Municipalidad de Curicó y respecto a los Asistentes de la Educación que laboran para ella, se concretó con la dictación de las siguientes normas:

1.- El Reglamento de Estatuto de los Profesionales y Personal No Docente que Labora en el DAEM Curicó, aprobado por Decreto Exento N°899 de 10 de julio de 2006, actualmente vigente y que en su artículo 44 dispone: *“Los Profesionales y funcionarios del DAEM gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de asignación de riesgo para Taller de Mantenimiento y Conductores; además la Municipalidad a través del DAEM podrá establecer una asignación especial de incentivo”*, por su parte, el artículo 45, dispone que *“La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración base establecida para cada nivel y consistirá en un porcentaje de éstas que la incremente en 6,76% por los primeros dos años de servicio de Educación y 6,66% por cada dos años adicionales,*



debidamente acreditados con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración base para quienes totalicen 30 años de servicio; el tiempo computable para efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en Educación Pública o Particular”; y

2.- El Reglamento para Funcionarios No Docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, aprobado por Decreto Exento N° 337 de 6 de abril de 1999, actualmente vigente, en cuyo artículo 17 dispone imperativamente que *“Los trabajadores no docentes de la educación gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia y desempeño en condiciones difíciles”*, y, en su artículo 18, que *“La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima y consistirá en una ponderación de esta, que la incrementará en un 6,76% por los primeros dos años de servicios y un 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados; con un tope de 100% de la remuneración básica mínima comunal para aquellos trabajadores que totalicen 30 años de servicios”*; a mayor abundamiento dicho Decreto Municipal en su numeral 2 señala: *“Dispónese que el presente Reglamento normará los derechos y deberes comunes a TODOS LOS FUNCIONARIOS pertenecientes a los establecimientos educacionales que son administrados por la Municipalidad de Curicó, el que se aplicará como un anexo al contrato de trabajo”*; específicamente en cuanto a la Asignación de Experiencia o Bienio, el artículo 45 establece: *“La asignación de experiencia se aplicará sobre la base establecida para cada nivel y consistirá en un porcentaje de ésta que la incrementa en un 6,76% por los primeros dos años de servicio 11 en Educación y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración base para quienes totalicen 30 años de servicio; el tiempo computable para efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en Educación Pública o Particular”*.

Reitera que ambos reglamentos se encuentran vigentes y sin modificación alguna desde su dictación, tal como está acreditado en la causa con la Certificación del Secretario Municipal, Reglamentos que por lógica surte sus efectos y es obligatorio desde su dictación **en adelante** para todos los asistentes de la educación que se encontraban laborando a esa fecha y a todos los demás que se integren a las funciones con fecha posterior, hecho que la propia demandada reconoce en su contestación de la demanda.

De allí concluye que el fallo impugnado incurre en una contravención



formal al fundar su sentencia en el argumento de que dichos Reglamentos, por ley obligatorios, sólo serían aplicables a los asistentes de la educación que laboraban como tales a la fecha de su dictación y que por ser los contratos de trabajo de los demandantes, celebrados con fecha posterior, no les corresponde el pago de la asignación de experiencia.

Y que ni la propia demandada, en su escrito de contestación, contraviene que la relación laboral de la Ilustre Municipalidad de Curicó y sus mandantes se encuentra regida por los citados estatutos.

Segundo: Que el artículo 477 del Código del Trabajo señala que *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieran infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos”*.

Además, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados; desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Tercero: Que, cada uno de los actores presta servicios para la municipalidad de Curicó como asistentes de la educación, y precisamente califican como funcionarios no docentes, según ha reconocido la propia demandada; a la misma conclusión se arriba de revisar los diversos contratos de trabajos con sus respectivos decretos municipales que los aprueban.

Sin embargo, la prestación por concepto de “asignación de experiencia” también llamada “bienio”, que resulta ser procedente en favor



de los demandantes, ya que estos trabajadores pueden percibir beneficios adicionales a los señalados en los contratos de trabajo y en los decretos municipales, corresponde entonces la aplicación íntegra del reglamento de estatuto de los profesionales y personal no docente que labora en el DAEM Curicó y del reglamento del personal no docente, los que deben entenderse como parte integrante de los respectivos contratos de trabajo, reglamentos que se encuentran vigentes, atendido que la demandada no ha acreditado su invalidación o modificación en parte alguna.

Asimismo, el artículo 1° del segundo de los citados estatutos, establece que el contenido del reglamento afectará a los funcionarios no docentes de la educación, calidad en la que se encuentran todos los demandantes; para luego, el mencionado reglamento añadir en sus artículos 2, 3 y 4, que la aplicación de dicha disposición resultará ser concordante y complementaria con los contratos de trabajos de los funcionarios no docentes, añadiendo posteriormente en su artículo 17 del mismo instrumento, que los trabajadores no docentes de la educación gozarán de las asignaciones de “experiencia” y de “desempeño en condiciones difíciles”, y, en el artículo 18, que la “asignación de experiencia” se aplicará sobre la remuneración básica mínima, y consistirá en una ponderación de esta que la incrementará en un 6,76% por los primeros dos años de servicio y en un 6,66% por cada dos años adicionales debidamente acreditados, con un tope de 100% de la remuneración básica mínima comunal para quienes trabajen en un total de 30 años de servicio.

Lo anterior solo lleva a concluir que la “asignación de experiencia” o “bienio”, si bien estaba contemplado en un reglamento, éste ha sido debidamente aprobado por la parte demandada, según se desprende de los respectivos decretos alcaldicios que así lo hacen, por ende, su contenido resulta ser parte integrante de los contratos de trabajo, es decir, la “asignación de experiencia” tiene plena aplicación, procedencia y vigencia a favor de los demandantes, en plena concordancia con los artículos 7, 10 N° 4 y 41 y siguientes del Código del Trabajo. Así, el reglamento para el personal no docente de la educación, reconoce a favor de los demandantes la posibilidad de percibir bienios desde el momento que cumplan con los supuestos de los artículos 17 y 18 ya citados, transformando dicho concepto en una contraprestación en dinero que debe percibir el trabajador por parte del empleador, precisamente por causa del contrato de trabajo, más no en un beneficio administrativo o estatutario, cuya concesión depende solamente



de la voluntad de la empleadora.

En definitiva, tal asignación constituye, por su naturaleza, una prestación de carácter laboral, asociada a la función propia que desempeñan los demandantes.

Cuarto: Que, al concluir en contrario el juez a quo, señalando en su motivo séptimo del fallo recurrido, que “*no es posible entender la asignación de experiencia como parte integrante de los contratos de trabajo de los actores, pues tal beneficio no aparece estipulado en dichos instrumentos individuales, mismos que tampoco hacen referencia alguna a los reglamentos invocados en la demandada*”, realiza una interpretación contraria al **principio pro operario** que rige la materia, además de ir en contra del propio obrar de las partes, al suscribir el contrato, y especialmente, obviar la propia actuación de la demandada, al acordar los contratos de trabajo y dictar el decreto alcaldicio que lo aprueba, por un lado, y, además, con la dictación de los decretos que aprobaron los reglamentos del personal no docente de la municipalidad demandada, los que se encuentran vigentes.

Como el tribunal a quo interpretó las normas reglamentarias en desmedro de los demandantes, dicha interpretación constituye una infracción de ley –en sentido amplio–, que ha perjudicado a las demandantes, rechazando sus pretensiones, lo que, consecuentemente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se ha rechazado la demanda de autos, lo que debe ser corregido a través del presente arbitrio.

Ello sin perjuicio de la denominación de “*contravención formal*” que argumenta la recurrente.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, no puede aceptarse, como pretende la demandada, que lo resuelto a través de los dictámenes de la Contraloría, en orden a que, interpretando las normas laborales sobre el concepto de remuneración, implique que no pueda entenderse tal asignación como parte integrante de aquella, desde que la propia demandada no ha efectuado acción alguna que dé cuenta que el ente municipal ha dictado algún decreto que dejase sin efecto los mentados reglamentos, los que, por ende, siguen plenamente vigentes.

Sexto: Que, atendido lo razonado precedentemente y habiéndose deducido las otras dos vertientes de esta causal, de manera subsidiaria de la principal, se estima innecesario el pronunciamiento sobre las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la segunda vertiente de errónea interpretación de la ley, que se basa en los mismos argumentos que la



principal, esta Corte la estima encuadrada en la errónea aplicación de la ley, que ha sido acogida; por su parte, la vertiente de infracción de garantías constitucionales, respecto de aquella protegida en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se encuentra claramente acreditada, desde que se atenta en contra de la igualdad ante la ley, desde que existen trabajando para la misma demandada, funcionarios no docentes que reciben actualmente la mentada asignación, versus aquellos que han debido demandar para su reconocimiento; sin embargo, la del numeral 3 de la citada disposición constitucional no concurre en la especie, desde que no se divisa que se haya conculcado la misma, ya que no se ha privado a los demandantes de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** la causal principal de nulidad alegada y, consecuentemente, se anula la sentencia de once de noviembre pasado, y se ordena dictar de inmediato, en forma separada, la sentencia de reemplazo que corresponde, sin costas del recurso.

Redacción de la ministra Blanca Rojas Arancibia.

Regístrese.

Rol N° 679-2022/Laboral Cobranza



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Blanca Rojas A., Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, siete de julio de dos mil veintitres.

En Talca, a siete de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSXCXGHYEH